Esquel, de agosto de 2017.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 166 por la Dra. S. T., en el carácter acreditado, contra el decreto judicial de fs. 161 y concedido a fs. 168 vta.;----------

-------CONSIDERANDO:----------

-----Esta alzada, está facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado.----------

-----Así, y analizadas las actuaciones adelantamos que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación bajo análisis, en atención a que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone.----------Un requisito ineludible en el interés de quien apela. Dicho interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida le causa. En autos, la Dra. S. T. se presentó a fs. 166 como abogada en el carácter acreditado o sea, patrocinante de la parte actora apelando el decreto de fs. 161.----------

----------Pero, la cuestión debatida es el cálculo de los honorarios regulados, por lo tanto lo resuelto no le causa perjuicio a la parte que patrocina -quien además no firmó el escrito- y que interpone el recurso (ver primer párrafo escrito fs. 166).----------

----------No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (S.I.C. Nro. 39/03; 27/04; S.D.C. Nro. 44/05 CANO, entre otras).----------Por tal razón corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado a fs. 166 de la presente causa.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------RESUELVE----------

-----1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 166 por los considerando expuestos.----------

-2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.-